

**CUMBRE IBERO AMERICANA
DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS
CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS**

21, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE SANTIAGO DE CHILE



Ministerio Público
República del Paraguay



Ley 3440/08 que modifica el Código Penal Paraguayo

Art. 129

Art. 129 a) Rufianería

- El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años".
-

Art. 129 b)

- 1°.- El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en si, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.
-

129 b)

- 2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño: induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2; Captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.
-

129 b)

- 3°.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 1. Una persona menor de catorce años;
o
 2. Expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
-

Art. 129 b)

- 4°.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94. El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.
-

Art. 129 c) Trata con fines de Explotación Laboral

- 1°.- El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.
-

Art. 129 c)

- 2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño: someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1; captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1; captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
-

Art. 129 c)

- 3°.- Se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 129b, Incisos 3° y 4°.
 - El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.
-

Art. 129 Código Penal debe contemplar

<u>Actividad</u>	<u>Medios</u>	<u>Fines</u>
<u>INDUCIR</u>		Someter a: explotación sexual
<u>CAPTAR</u>	Violencia	Trabajos forzados
<u>TRASLADAR</u>	Engaño	Esclavitud p/a
<u>ENTREGAR</u>	Abuso de poder	Extirpar órganos o tejidos
<u>RECEPCIONAR</u>	Coacción	Explotación Laboral
<u>EXPLOTAR</u>	A. Vulnerabilidad	Exp. Personal

Art. 129 CP

SUJETO ACTIVO

- * Explotador/a
- * Reclutador/a,
- * Captador/a,
- * Transportador/a,
- * Agencia de viaje
- * Empresa de Transporte

SUJETO PASIVO

- * Niño, Niña y Adolescente
 - * Mujeres, Hombres explotados.
-

Punibilidad

TIPO GENÉRICO: 6 meses a
8 años

Agravante 1: 12 años

Agravante 2: 12 años
y Art. 57,94 CP

PROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la Trata de Personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrados en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible.-
-

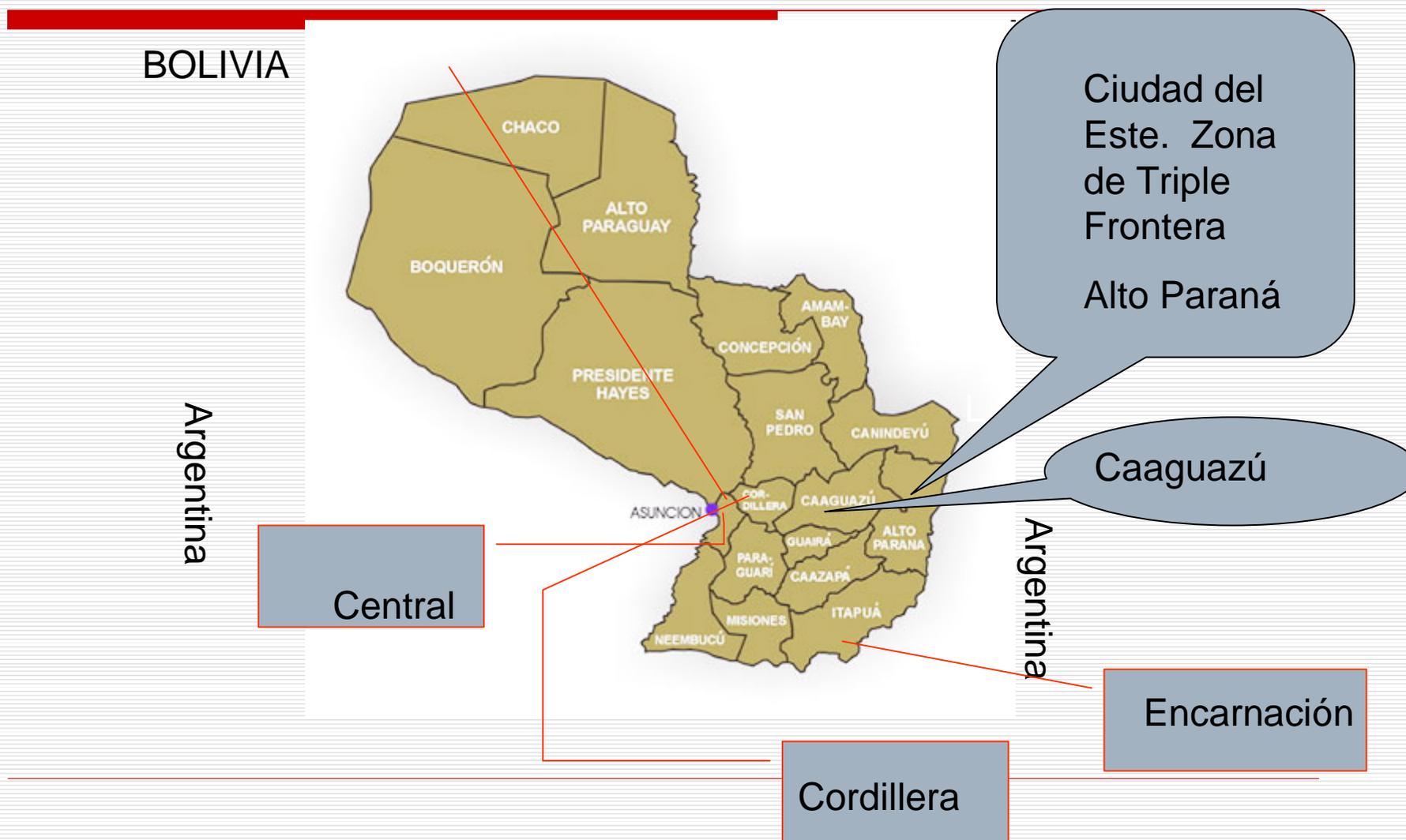
SITUACIÓN DE PARAGUAY

□ PARAGUAY ES IDENTIFICADO ESENCIALMENTE COMO – PAÍS DE ORIGEN DE LA TRATA

□ TAMBIÉN COMO PAÍS DE TRÁNSITO

□ Y EN ALGUNOS CASOS PAÍS DE DESTINO.

Lugar de origen de las víctimas y rutas de salida



MUCHAS GRACIAS.-

Abg. **TERESA MARTINEZ ACOSTA**

Agente Fiscal Penal

Unidad 1, Especializada en Trata de
Personas y Explotación Sexual Infantil

Ministerio Público

Asunción-Paraguay
